

## COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN Y AGRUPAMIENTO DE DE ACTIVIDADES LABORALES

### Resumen

Este documento da cuenta de la creación de la Comisión de Clasificación con integración tripartita tal cual la conocemos en la actualidad. Y describe el procedimiento por el cuál discurre la reclasificación de una empresa, da cuenta de quiénes pueden iniciar el trámite, y cuál será el derrotero del expediente administrativo al que da lugar la petición de clasificación y/o reclasificación.

### Introducción

En el año 1985, luego de que nuestro país culminara con una larga dictadura y ante el triunfo del Partido Colorado en las elecciones democráticas, el Poder Ejecutivo vuelve a instalar, al amparo de la Ley 10449, los Consejos de Salarios, mostrando de esa forma apertura al diálogo social que se había perdido el Uruguay durante el período de facto.

Este período es de gran efervescencia social se da el resurgimiento de la Convención Nacional de Trabajadores (CNT), que había tenido limitadas acciones desde la clandestinidad y el exilio, y el recientemente conformado, desde 1983, Plenario Intersindical de Trabajadores (PIT) los que convergen para constituirse en el PITCNT, la organización más representativa de los trabajadores.

Esta convocatoria significó un hito y marcó una nueva etapa en las relaciones laborales del país. Es en este marco que se promulgan los Decretos 178/85 y 197/85 allí se establecieron nuevas clasificaciones de actividades laborales, en aquella oportunidad se determinaron 47 grupos de actividad que conformaron la nómina de mesas de negociación que darían lugar a una nueva etapa de los Consejos de Salarios en la post dictadura.

Dicha clasificación de actividades - esos 47 grupos- generaron la necesidad de resolver en forma ordenada y con criterios técnicos algunos inconvenientes que naturalmente se suscitaron y que requirieron una adecuación de la norma a la realidad de los diversos sectores de actividad. Ante la discrepancia en la visión respecto de a qué grupo de actividad debían inscribirse algunas empresas, fue que se creó en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) la Comisión de Clasificación la que inicialmente fue concebida como una oficina de carácter administrativo, integrada únicamente por funcionarios del Ministerio de Trabajo.

La integración en ese entonces era la siguiente: Director General de Secretaría, Director de la División Salarios, Director de la Dirección Nacional de Coordinación del Interior, dos asesores

letrados y un secretario En entrevista realizada a Milton Castellano, dirigente sindical y delegado de los trabajadores a la Comisión, expresó respecto a este punto lo siguiente: *“Luego de la dictadura la actividad de la hoy Comisión de Clasificación estaba en manos de una oficina del MTSS que determinaba a qué grupo iba tal empresa. Durante la década de los 90 y luego de que no se volviera a convocar a los Consejos de Salarios dicha oficina administrativa tuvo mayor peso. Fueron años de mucho lobby y presión que generaban las empresas para que la recomendación de esa oficina fuera para clasificar a las empresas donde a ellas les convenía. Esta situación generó que el PITCNT le fuera perdiendo confianza a dicha oficina, no nos sentíamos seguros con los “fallos” que salían de ahí”*

Sobre este punto Julio Guevara, ex representante y delegado de las cámaras empresariales a la Comisión, expresó: *“Existía en el MTSS un ámbito de “consulta” en el período anterior al 2005, pienso que los motivos que llevaron a crear la comisión de clasificación respondieron a democratizar el mecanismo, que no quedara en manos del gobierno de turno la clasificación de una empresa”*

### **Creación de Comisión de Clasificación y Agrupamiento de Actividades Laborales (CCAAL)**

Ante este panorama que generaba muchas dudas y poca transparencia en las decisiones que se tomaban respecto a la clasificación de las empresas en los grupos de actividad, en el año 2005 el PITCNT realiza un planteo al MTSS respecto a la inconveniencia en el funcionamiento de esta repartición o “Comisión” del MTSS. El planteo inicial del PITCNT fue la creación de Comisión de Clasificación y Agrupamiento de Actividades Laborales pero que fuera un órgano de integración tripartita y con el cometido de clasificar empresas.

Recuerda Milton Castellano *“Nosotros le planteamos al Poder Ejecutivo (Ministro de trabajo y seguridad social Eduardo Bonomi y al entonces Director de trabajo Julio Baraibar) que había necesidad de transparentar esa forma de clasificación a las empresas. Propusimos entonces el tripartismo, crear una Comisión de Clasificación tripartita, donde hubiera delegación del sector empresarial (Cámaras empresariales), delegación del sector de los trabajadores (PITCNT) y por supuesto representación del MTSS (delegados de DINATRA que el MTSS designara)”*

En oportunidad de conversar con Julio Guevara, (asesor de la Cámara de Comercio durante décadas y representante por dicha cámara ante la Comisión de Clasificación hasta el año 2012), nos expresó que en el año 2005 el MTSS los consultó acerca de la creación de la Comisión de Clasificación con integración tripartita y que ellos estuvieron muy de acuerdo con ese formato ya que la posibilidad de discutir de manera tripartita estas cuestiones daba más garantías para las empresas quienes serían representadas por las Cámaras

Empresariales. *“El tripartismo siempre fue bienvenido. Nos pareció muy positivo no mirar el partido de afuera sino participar de la discusión”*

Frente a este planteo que fue iniciativa del PITCNT y ante la falta de normativa y algunas voces opositoras, el Poder Ejecutivo resuelve crear la Comisión de Clasificación en el Consejo Superior de Salarios de carácter tripartito con el cometido de asesorar al Director Nacional de Trabajo en la clasificación de las Empresas.

En su momento se entendió oportuno el planteo del PITCNT el cual iba en consonancia y cumplía con lo establecido en el Convenio Internacional de Trabajo N° 144<sup>1</sup>, sobre la consulta tripartita.

Por este convenio, ratificado por Uruguay en el año 1987, se deben poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores. Por ello la existencia de una comisión de las características mencionadas iba en consonancia con las obligaciones internacionales del país.

Fue así que el MTSS dictó el **Decreto 105/2005** de marzo de 2005 el que en su artículo 3 dispuso:

*“Convocase a las organizaciones más representativas de los empleadores y trabajadores a integrar un Consejo Superior Tripartito con los siguientes cometidos:*

*a) Analizar y resolver la reclasificación de los grupos de actividades de los Consejos de Salarios y los conflictos que se susciten al respecto.*

*b) Analizar y proyectar las modificaciones a introducir a la Ley 10449 de fecha 12 de noviembre de 1943”.*

Las organizaciones (cámaras empresariales y PITCNT) sociales fueron convocadas a realizar la reclasificación de los grupos de actividad para la ronda que se instaló en el año 2005 la culminación de ese trabajo se vio plasmada en los Decretos 138/05 y 139/05 (actividad privada y rural respectivamente)

Con posterioridad, en el año 2008 por Decreto 326/008 estableció la clasificación vigente. (Ver anexo I)

Cuentan Castellano y Guevara que ambos formaron parte de la primera conformación de la Comisión de Clasificación instalada en el 2005, siendo la integración la siguiente:

Por el sector de los trabajadores: Milton Castellano (en ese momento Presidente de FUECI y Alba Colombo (“Pocha”, dirigente de la UNTMRA)

---

<sup>1</sup> [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C144](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C144)

Por el sector empresarial: Julio Guevara por la Cámara de Comercio y Gonzalo Irrazabal por la Cámara de Industria

Por el Poder Ejecutivo: Viviana de Marco y Rosario Domínguez

### **Características y cometidos**

La función de la Comisión es asesorar a DINATRA, más precisamente al Director Nacional de Trabajo tomando en cuenta la clasificación establecida en el Decreto 326/08. Es así que se realiza una recomendación por parte de la Comisión de Clasificación, que como ya expresamos no tiene carácter vinculante y es el Director de Trabajo quien emite una resolución clasificando a la empresa en cuestión, pudiendo apartarse de la recomendación que la Comisión le realiza.

La integración de la comisión es tripartita, está formada por dos integrantes del sector empresarial, dos integrantes del sector de los trabajadores y 3 integrantes del poder ejecutivo, todas las delegaciones cuentan con sus respectivos suplentes.

Desde el movimiento sindical se brega por la negociación colectiva, en este sentido promovemos que la presentación en la comisión sea la excepción.

Respecto al procedimiento le son aplicables a la Comisión es lo normado en el Decreto 500/91 y en la resolución de DINATRA del 24 de enero del 2013 que regula el funcionamiento de la misma.

De regla cada empresa debe ubicarse en el grupo y sub grupo de actividad que entiende le corresponde al momento en que se va a inscribir (asesorada por sus abogados y contadores sin participación de la Comisión de Clasificación), eso lo hace en función de su giro principal.

Cuando hay dificultades, discrepancias o dudas respecto de dicha clasificación, es cuando la comisión entra en acción, y participa en la resolución de la divergencia planteada. Esto dará lugar a un expediente administrativo que se inicia con una solicitud ante DINATRA que previo paso por la comisión culminará con la resolución del Director de Trabajo, que deberá - como todo acto administrativo- ser fundada y que explicara cuáles fueron los elementos que determinaron esa clasificación.

### **Legitimados para iniciar el trámite ante la comisión:**

El trámite se inicia con una petición, a estos efectos existe un formulario que se encuentra colgado en la página web del MTSS, también se puede iniciar el trámite en línea mediante el llenado de dicho formulario<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> <https://www.gub.uy/tramites/clasificacion-empresas-segun-actividades>

La recomendación de la comisión se basa en la información aportada, por lo que es muy importante el llenado de dicho formulario, facilitando absolutamente toda la información que tengan de la actividad de la empresa en cuestión. Pudiendo añadir toda la prueba que se entienda pertinente; documental y/o registral, datos de la página web de la empresa, fotos del proceso productivo, un relato detallado de la actividad y todo lo que entiendan puede ilustrar a la comisión.

Los trámites se inician básicamente por tres vías; a- se pueden presentar las empresas por sí o a través de sus representantes, b- las organizaciones de trabajadores de una empresa (sindicato de base) o de una rama de actividad (federaciones por ejemplo) o c- la actuación de oficio de la administración (por ejemplo a solicitud de la Inspección General de Trabajo).

Entendemos que un ex trabajador no está legitimado para iniciar este trámite.

Respecto a la posibilidad de que la Inspección General de Trabajo u otra repartición del Ministerio de Trabajo pueda solicitar de oficio a la comisión que se expida, si bien surge claramente la legitimidad en el artículo 8 de la Resolución de DINATRA de enero de 2013, en el sector trabajador tenemos algunos reparos en este tema.

Respecto a este punto Milton Castellano nos respondió: *“Nosotros somos “hinchas” de la Negociación Colectiva, si la Inspección tiene dudas debe ir al Consejo de Salarios para que lo resuelvan. La Comisión tiene que ser la última instancia, la última solución. No me parece bien que vaya a la Comisión antes que al Consejo de Salarios.”*

En algunas oportunidades se presentan de manera conjunta empresa y sindicato, en esta hipótesis los tiempos se reducen sustancialmente porque se evitan notificaciones y vistas a la otra parte.

Respecto de este asunto se pronunció el Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 1º Turno ha expresado la siguiente posición respecto al tema: *“... ante la duda acerca de la ubicación dentro de uno de los diferentes grupos de actividad, cualquier sujeto que ostente interés directo, personal y legítimo podrá plantear una petición ante la Comisión de Agrupamiento y Clasificación de Actividades Laborales o incluso podrá expedirse de oficio.”*<sup>3</sup>

La comisión se ha instalado como un espacio de resolución de controversias respecto de la correcta o incorrecta clasificación de las empresas, siendo habitual que reciba oficios provenientes del Poder Judicial solicitando opinión y/o información sobre una determinada empresa. En ocasiones no es posible contestar correctamente dichos oficios, existen aquí diversos motivos siendo el más corriente la falta de información proporcionada por el mismo. Recordemos que la Comisión necesita insumos para poder expedirse sobre cuál es la actividad de una empresa y en qué grupo y subgrupo sería correcto clasificarla.

---

<sup>3</sup> Anuario de Jurisprudencia laboral 2012, caso 192, FCU, pág 183.

## Procedimiento:

Luego de recibida la petición por cualquiera de los legitimados se le debe notificar y dar vista a la contraparte (en caso de ser presentada por un sindicato se notifica a la empresa y viceversa. Si se trata de una empresa que no tiene organización sindical se notifica a alguno de los trabajadores de la empresa en cuestión)

El trámite presenta dos instancias tripartitas (reuniones) como mínimo, hay una primera reunión tripartita luego de que fueron notificadas todas las partes, en la que se analiza el expediente entre todos los miembros de la Comisión, se estudia el formulario. En esa reunión se estudia primeramente la forma, si quien lo solicitó está legitimado por ejemplo para luego seguir con el fondo del asunto, analizando en qué grupo y subgrupo entendemos deben estar tal empresa. Esto puede darse por acuerdo de todas las partes o en caso de no haber acuerdo se resuelve por votación fundando cada parte su voto.

De esta reunión se realiza un informe por parte de los delegados del Poder Ejecutivo fundamentando porque se entiende que debe clasificar en tal o cual grupo.

En ocasiones en esa primera reunión no se puede resolver porque se requiere más información que es solicitada a quien inició la petición, otras veces el sector empresarial o de trabajadores solicita prórroga para tratar el expediente en virtud de que necesita recabar más información con sus respectivas gremiales o sindicatos, otras veces se acuerda solicitar una visita de constatación al establecimiento comercial o industrial a los efectos de que un funcionario del MTSS visite el lugar y realice un detallado informe de las actividades que allí se realizan. Es importante destacar que las visitas solicitadas no las realiza la IGTSS ya que no tiene las potestades para hacerlo sino que la Comisión tiene una funcionaria destinada a tales efectos. En esas visitas se realizan entrevistas a los representantes de la empresa y a los trabajadores. Es deseable que en las empresas en la que exista organización sindical la visita del MTSS esté acompañada por un delegado sindical.

En el caso de las prórrogas solicitadas por los delegados del PITCNT ante la Comisión, la solicitud de la misma obedece a que dichos delegados se ponen en contacto con los sindicatos o dirigentes del sector de la empresa a clasificar a fin de trabajar el estudio del expediente en conjunto. Es importante el ida y vuelta de los delegados a la Comisión con los sindicatos involucrados a los efectos de un mejor trabajo y defensa de los intereses de los trabajadores.

Del informe realizado por la Comisión se le da vista a las partes en el expediente.

Luego de evacuada la vista o si nada dicen se pasa a realizar la recomendación que es lo que se eleva al Director Nacional de Trabajo.

Finalmente el Director de Trabajo dicta la resolución clasificando a la empresa en el grupo y subgrupo que corresponde.



Todo este trámite demora en promedio entre doce y dieciocho meses para concluir en una resolución, habiendo expedientes que por la complejidad de los mismos han demorado en resolverse más de dos años y otros expedientes que por ser de fácil resolución se dirimen en pocos meses.

### **Solicitud de informes a los Consejos de Salarios o a los delegados del Poder Ejecutivo de los grupos de actividad:**

En algunos expedientes se acuerda por las partes enviar el expediente a los Consejos de Salarios de los grupos en cuestión, a los efectos de que el Consejo de Salario emita opinión sobre la clasificación que determinada empresa.

Respecto a solicitar opinión de los delegados del Poder Ejecutivo dicha posibilidad surge del artículo 6 de la Resolución de DINATRA de enero de 2013 ya comentada.

Respecto a este punto Milton Castellano fue determinante al expresar: *“Yo soy partidario de los Consejos de Salarios. El delegado del Poder Ejecutivo es una parte del Consejo de Salarios pero la opinión que debe importar es la del Consejo de Salarios”*

Por su parte Julio Guevara expresó: *“La posición del Poder Ejecutivo es válida pero no determinante. Con respecto a los Consejos de Salarios son ámbitos complementarios”*

Debe quedar claro que es competencia de los “grupos madre” y del Consejo Superior Tripartito la creación de nuevos grupos o subgrupos de actividad y la ampliación o adecuación de los ámbitos de aplicación de los grupos y subgrupos. La Comisión de Clasificación nada puede hacer respecto a ese tema aunque en muchísimos expedientes se encuentra en dilemas respecto a ese tema. Tal es el caso por ejemplo de las actividades relacionadas con las nuevas tecnologías (APP)

### **Informe jurídico:**

Se incluye cuando el Director de Trabajo decide apartarse del asesoramiento que recibió, ya sea de los informes de la Comisión por ejemplo. Ese apartamiento debe estar fundado y por ende debe realizarse un informe jurídico que debe notificarse a las partes previo a realizar la Resolución.

### **Resoluciones de la clasificación de empresas y recursos administrativos que se pueden interponer:**

La Comisión es asesora de la Dirección Nacional de Trabajo pero no emite actos administrativos recurribles. Los informes y recomendaciones son actos administrativos recurribles.

Los actos administrativos con efecto jurídico son las resoluciones del Director Nacional de Trabajo. Estos pueden ser recurribles, de acuerdo a lo establecido por el artículo 317 de la Constitución de la República, con recurso de revocación y jerárquico en subsidio, con efecto jurídico a partir de la efectiva notificación a las partes.

El plazo para interponer los recursos administrativos (los cuales se deben interponer de manera conjunta) es de diez (10) días corridos a contar desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

Cuando se interponen recursos contra esas resoluciones del Director de Trabajo se otorga vista del recurso a la otra parte interesada a los efectos de que realice descargos si lo estima pertinente.

Posteriormente se envía nuevamente el expediente a la Comisión de clasificación a los efectos de que la misma pueda evaluar y revisar nuevamente el expediente.

Ante la presentación de un recurso el expediente pasa a estudio del Consejo Superior Tripartito que delegó esa tarea a la Mesa Coordinadora Asesora (llamada comúnmente mesa chica). El fundamento legal de este paso se encuentra en el artículo 10 literal C de la Ley 18566 y el artículo 11 del reglamento del CST de octubre de 2016 que delega dicha competencia a la Mesa Coordinadora Asesora.

El plazo establecido en el Reglamento del CST para el estudio de los expedientes en los cuales se presentó recurso es de cuarenta y cinco (45) días.

### **Criterios de clasificación:**

Los criterios fueron aprobados por el Consejo Superior Tripartito en resolución de marzo de 2013 y son los siguientes:

1.- **Giro o actividad principal de la Empresa** sin importar la naturaleza jurídica ni el destino de lo producido. No se debe tomar en cuenta si se trata de una SA, SRL, Sociedad Civil, ONG etc. A los efectos de la clasificación de una empresa ese dato es irrelevante.

2.- Si la empresa desarrolla **más de un giro principal** que no sea claramente diferenciado se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

A) Cantidad de trabajadores empleados en cada uno de los giros de actividad.

B) Se utilizarán en forma complementaria los criterios económicos: volumen físico de producción, de negocios, de facturación, etc



Este punto normalmente genera problemas, el primero de ellos de prueba porque en general esa información está dada por las partes, en concreto por la parte que solicita la clasificación. Por eso es muy útil e importante la visita de la inspección que muchas veces se solicita al MTSS para constatar si realmente esa información es verídica,

C) En el caso de trabajadores que realicen tareas para más de una actividad principal, se aplicará el laudo que en su conjunto sea más favorable, para lo cual se tomarán los laudos vigentes al momento de la clasificación.

Este literal se utiliza en empresas donde tienen más de un giro y los trabajadores realizan multitarea.

3.- En caso de empresas con más de un giro o actividad principal que fueran claramente diferenciadas entre sí se aplicarán los laudos o resoluciones que correspondan a cada una de las actividades.

Respecto a este último numeral de los criterios para clasificar empresas Julio Guevara nos expresó que hasta el año 2012 no existían directivas concretas de la Cámara de Comercio respecto a la hipótesis del doble planillado y la conveniencia o inconveniencia del mismo. En su opinión personal considera que si la empresa tiene dos actividades claramente diferenciadas deben tener planillas distintas y la parte “común” a ambas actividades debe laudar por el sector mayoritario de la empresa en cuestión.

Sobre este punto Milton Castellano nos expresó: *“No soy partidario de los dobles planillados. El doble planillado es una solución simple, es un instrumento que tienen las empresas para “enfrentar” a los trabajadores ya que estando en el mismo lugar de trabajo cobran distintos salarios y tienen diferentes beneficios”*

### **Acción de nulidad ante el TCA**

Luego de culminado el trámite en el MTSS y de haber recurrido el acto administrativo dictado por el Director Nacional de Trabajo y habiendo sido confirmado el mismo, la parte interesada tiene la posibilidad de recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) a los efectos de solicitar la anulación del acto en cuestión.

Sobre este punto es importante tener presente que el procedimiento, legitimación y efectos de la comparecencia ante el TCA se encuentran en la Ley 15524.

A los solos efectos ilustrativos y sin que implique un análisis profundo del tema (el cual excede el cometido de este documento y deberá cada organización sindical analizar la viabilidad y oportunidad con sus asesores legales) se recomienda la lectura de la Sentencia 965 de diciembre de 2017 la cual falla anulando un acto administrativo que clasificaba a una empresa entendiendo que existieron deficiencias reveladas en la motivación del acto administrativo impugnado (insuficiencia, incongruencia e inexactitud), en definitiva falta de

motivación de dicho acto. Recomendamos la lectura de la sentencia a efectos ilustrativos y porque la misma recoge alguno de los puntos planteados en este documento.

### En resumen.

1. La CCAAL, tripartita, tal como la conocemos es de reciente creación, la comisión es tripartita, está formada por dos integrantes del sector empresarial, dos integrantes del sector de los trabajadores y 3 integrantes del poder ejecutivo.
2. La función de la Comisión es asesorar al Director Nacional de Trabajo tomando en cuenta la clasificación establecida en el Decreto 326/08. La misma realiza una recomendación que no tiene carácter vinculante. Respecto al procedimiento le son aplicables a la Comisión es lo normado en el Decreto 500/91 y en la resolución de DINATRA del 24 de enero del 2013 que regula el funcionamiento de la misma.
3. Los trámites se inician básicamente por tres vías; a- se pueden presentar las empresas por sí o a través de sus representantes, b- las organizaciones de trabajadores de una empresa (sindicato de base) o de una rama de actividad (federaciones por ejemplo) o c- la actuación de oficio de la administración (por ejemplo a solicitud de la Inspección General de Trabajo).
4. Los actos administrativos con efecto jurídico son las resoluciones del Director Nacional de Trabajo. Estos pueden ser recurribles, de acuerdo a lo establecido por el artículo 317 de la Constitución de la República, con recurso de revocación y jerárquico en subsidio, -con efecto jurídico a partir de la efectiva notificación a las partes.
5. Luego de culminado el trámite en el MTSS y de haber recurrido el acto administrativo dictado por el Director Nacional de Trabajo y habiendo sido confirmado el mismo, la parte interesada tiene la posibilidad de recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) a los efectos de solicitar la anulación del acto en cuestión.

## ANEXO 1

### CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS DE ACTIVIDAD DE LOS CONSEJOS DE SALARIOS

Decreto 236/2008

Promulgado: 15/07/2008

VISTO: Lo dispuesto en los Decretos 138/2005 y 139/2005 que ordenan los diferentes grupos de actividad que integran los Consejos de Salarios.

CONSIDERANDO: I) Que el Consejo Superior de Salarios designó una Comisión tripartita a efectos de revisar y actualizar el contenido de los diferentes grupos integrantes de los mencionados órganos.

II) Que por su parte el Consejo Tripartito Rural ha decidido en acta de 7 de mayo de 2008 efectuar las gestiones correspondientes a los efectos de que los subgrupos que lo integran pasen a formar parte de la nómina de grupos de actividades que existen en la actualidad, teniendo numeración correlativa con los Grupos de las demás actividades.

III) Que la mencionada Comisión sesionó durante los meses de mayo y junio del corriente año concluyendo su actividad el pasado 1º de junio del corriente, obteniendo acuerdo unánime en la mayoría de las modificaciones a realizar con algunas excepciones donde el acuerdo fue alcanzado por mayoría entre los representantes de los trabajadores y los del Poder Ejecutivo.

IV) Que en consecuencia, se procede a establecer la nueva clasificación por grupo de actividad en cuyo marco funcionarán los Consejos de Salarios.

ATENCIÓN: A lo expuesto y a lo dispuesto en los Convenios internacionales de trabajo núms. 26 y 131 y demás normas internacionales, por los artículos 53 y 57 de la Constitución de la República y a los artículos 5 y 6 (inciso primero) de la ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943; artículo 1º literal "e" del decreto ley 14.791 de 8 de junio de 1978, artículo 83 de la ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988 y Decreto Nº 105/2005 de fecha 7 de marzo de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1

“La constitución y funcionamiento de los Consejos de Salarios se ajustará a la siguiente clasificación por grupos de actividad.

1. Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco.

Industria Láctea. Empaque y envasado de frutas, legumbres y hortalizas. Servicios de frío para frutas y plantas de elaboración de concentrados y otros derivados del citrus. Producción de hielo y cámaras de frío. Industria azucarera. Molinos de arroz. Molinos de trigo, harinas, féculas, sal y fábricas de raciones balanceadas.

Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios.

Aceiteras, de origen animal o vegetal, para uso humano o industrial. Bebidas sin alcohol, aguas, cervezas y cebada malteada. Licorerías. Bodegas. Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración bombonerías, fabricación de pastas frescas y catering. Tabacos y cigarrillos.

2. Industria frigorífica. Carne vacuna y ovinos. Chacinado y porcinos.

Aves y otras carnes. Carga y Descarga.

3. Pesca. Captura. Plantas de procesamiento. Criaderos y granjas marítimas. Carga y Descarga.

4. Industria Textil Lavaderos, peinadurías, hilanderías, tejedurías y fabricación de productos textiles diversos. Prendas de tejido de punto.

5. Industrias del Cuero, Vestimenta y Calzado. Curtiembres y sus productos. Marroquinería. Prendas de vestir. Calzado. Artículos de cuero con proceso industrial para consumo animal. Saladeros y secaderos de cuero.

6. Industria de la madera, celulosa y papel. Celulosa, papel, pañales, cartón y sus productos. Aserraderos con o sin remanufactura, plantas de tableros o paneles, plantas chipeadoras y plantas impregadoras; Fabricación de parquet, productos no especificados de madera, corcho, mimbre y muebles (excepto plásticos y metálicos).

7. Industria química, del medicamento, farmacéutica, de combustibles, energía renovable y anexos. Medicamentos y farmacéutica; medicamentos de uso humano y animal; Productos químicos; sustancias químicas básicas y sus productos. Perfumes. Pinturas. Derivados del petróleo y el carbón; asfalto, combustibles, lubricantes, productos bituminoso. Procesamiento del caucho, neumáticos, artículos de goma. Generación de energía eléctrica utilizando fuentes primarias renovables que no constituyan sub procesos o continuidad de procesos de actividades principales.

8. Industria de productos metálicos, maquinarias y equipo. Industrias metálicas básicas, productos metálicos, reciclaje de productos metálicos; aberturas de aluminio; muebles metálicos. Diques, varaderos, astilleros y talleres navales. Maquinarias y equipos(motores, bombas, compresores, refrigeración. Máquinas de oficina, de contabilidad y de informática.

Aparatos eléctricos y electrónicos, electrodomésticos. Reparaciones de efectos personales y enseres domésticos excepto las comprendidas en el Grupo N° 10

(Comercio en General). Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicación. Instrumentos médicos, ópticos y de precisión.

Fábricas de carrocerías y tapicerías; ensamblado de vehículos automotores, remolques, semirremolques, bicicletas, otros equipos de transporte. Talleres mecánicos, chapa y pintura. Mantenimiento de maquinarias, equipos e instalaciones en empresas. Extracción e industrialización de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas; Fábricas de alhajas, fantasías, pulido y tallado de piedras preciosas finas o sintéticas. Productos de plástico y juguetes; Industrialización de vidrio y cristales huecos y planos, fábricas de parabrisas y demás vidrios para automotores, excepto colocación de vidrios y sus productos en obras así como las tareas preparatorias que se realizan a esos efectos, tales como cortado, biselado, etc. Fibra de vidrio y sus productos.

9. Industria de la construcción y actividades complementarias Industria e instalaciones de la construcción. Preparación del terreno, demolición, excavaciones, fundaciones con pilotes, construcción de edificios, obras de ingeniería civil, acondicionamiento y terminación de edificios, alquiler de equipos de construcción y demolición con operarios. Albañilería y afines.

Yeseros. Estucadores. Saneamiento y pavimento. Operación de plantas de bombeo de saneamiento. Mosaicos, monolíticos y afines. Talleres de granito y marmolería, aserraderos y molienda. Pintura de obra.

Impermeabilización. Herrerías de obra. Instalaciones sanitarias y de agua corriente (plomeros y cloaquistas). Instalaciones eléctricas. Instalación de calefacción y aire acondicionado.

Colocación de vidrio y sus productos en obra así como sus tareas preparatorias que se realizan a esos efectos, tales como cortado, biselado, etc. Moldeadores y galponeros. Ascensores: fábricas, talleres, depósitos, instalación y mantenimiento. Fábricas de mezcla. Canteras en general. Extracción de piedra, arena, arcilla.

Perforaciones en búsqueda de agua y tareas anexas. Cementos y sus canteras, cerámica (roja, blanca, refractaria y artesanal), productos de yeso. Hormigón premezclado y prefabricado. Operación de puestos de peajes en rutas nacionales.

10. Comercio en general. Tiendas; artículos para el hogar; equipos de oficina; bazares, ferreterías, pinturerías y jugueterías; mayoristas de almacén; librerías y papelerías; barracas y depósitos de consignación de productos del país y afines; comercio de materias primas agropecuarias y animales vivos; barracas de construcción; farmacias; droguerías farmacéuticas; ópticas; casas de fotografía; laboratorios fotográficos; Mercado Modelo;

supergás; repuestos de automotores y motocicletas; casas de música; instrumental médico y científico; venta de artículos odontológicos; cooperativas de consumo; agencias de loterías y quinielas; supermercados y actividades comerciales en general con excepción de aquellas expresamente incluidas en otros grupos. Quedan comprendidas en este grupo las empresas que realizan comercialización, importación y/o distribución de mercaderías.

También aquellos establecimientos que funcionen dentro o fuera de los locales principales destinados a la confección, reparación o acondicionamiento de bienes y mercaderías para atender directamente y al detalle las necesidades de sus clientes.

11. Comercio minorista de la alimentación. Autoservicios, minimercados, granjas, venta de verduras, frutas, aves y huevos.

Feriantes de alimentos. Fiambrerías, carnicerías, pescaderías, heladerías sin planta de elaboración. Almacenes tradicionales, diversificados tradicionales, diversificados o especializados. Kioskos y salones.

12. Hoteles, restaurantes y bares. Hoteles, apart hoteles, moteles y hosterías. Campamentos, bungalows y similares. Hoteles de alta rotatividad. Otros establecimientos de alojamiento. Restaurantes.

Parrilladas, cantinas, cadenas de comidas. Otras formas de servicios de alimentación y venta de bebidas, excepto catering. Cafés y bares.

13. Transporte y almacenamiento. Terrestre de personas: Urbano; Internacional, interdepartamental, departamental interurbano y de turismo; de escolares; remises; taxímetros y servicios de apoyo

Terrestre de carga. Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador. Internacional. Terrestre de carga. Marítimo: de cabotaje, de alto cabotaje y de ultramar; de carga o de pasajeros;

Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarias. Servicios complementarios y auxiliares del transporte: Servicios logísticos.

Estiba: manipulación de la carga y descarga de mercancía y equipaje, independiente del medio de transporte utilizado.

Almacenamiento y depósitos para terceros. Organización y coordinación del transporte en nombre de terceros. Contratación de fletes. Recepción y control de la carga. Embalajes con fines de transporte. Agencias de carga. Depósitos portuarios. Terminales terrestres de carga. Aéreo de personas y de carga, regular o no.



Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos. Transporte por vía férrea de personas y de carga.

14. Intermediación financiera, seguros y pensiones. Bancos, Casas bancarias, Casas de cambio; IFES; Entidades que otorgan crédito fuera del sistema bancario; Empresas de seguros; Captación de fondos de pensiones; Organismos privados de seguridad social; Fondos complementarios; Actividades auxiliares y complementarias; Transporte de valores; Otras instituciones de intermediación financiera. Centrales de pago y cobranzas. Agencias de Loterías y Quinielas. Compañías de inversiones y holdings. Bolsa Electrónica de Valores S.A. (BEVSA). Cooperativas de ahorro y crédito.

15. Servicios de salud y anexos. Hospitales, sanatorios. Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (mutualistas, cooperativas médicas y centros de asistencia de gremios o sindicatos). Instituciones de

Asistencia Médica Privada Particular de cobertura total o parcial, laboratorios de análisis clínicos, clínicas de técnicas de diagnóstico, clínicas médicas, diálisis. Servicios de emergencia móvil. Centros de rehabilitación. Servicios de acompañantes, casas de salud, residencias de ancianos; clínicas de "fitness" que presten servicios médicos y paramédicos. Servicios odontológicos incluyendo mecánicas, prótesis dental y clínicas dentales). Clínicas y laboratorios de análisis clínicos veterinarios.

16. Servicios de enseñanza. Preescolar; escolar, secundaria, superior; técnica, comercial, academias de choferes; Especial para personas con capacidades diferentes, enseñanza de idiomas; profesores particulares y otros tipos de enseñanza, formación o capacitación.

17. Industria gráfica. Talleres gráficos de obra (pre impresión, impresión sobre cualquier sustrato, post impresión, encuadernación, edición, grabado y reproducción fotográfica, fotomecánica, laser y electrónica digital). Talleres gráficos de las empresas periodísticas, diarios y publicaciones. Publicidad en vía pública.

18. Servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones. Cine, teatro, música. Prensa escrita Radio y Televisión abierta y Televisión para abonados; Ediciones periodísticas digitales.

Agencias de Noticias, periodísticas y fotográficas. Producción y edición de libros, discos, películas, videos; distribución de películas, videos y similares; Telecomunicaciones (telefónicas, búsqueda de personas, telegráficas, télex, fax); Cybercafés, bibliotecas, museos, documentación. Salas de juego, Sociedades hípicas, studs y caballerizas.

19. Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos. Comisionistas, consignatarios, subastadores, corredores, despachantes de aduana, tasadores, evaluadores y corredores de bolsa; Arrendamiento de maquinaria y equipos de uso empresarial (auto elevadores y otros vehículos de carga y descarga, maquinaria agrícola

o industrial, etc.) sin chofer u operador. Asesoramiento técnico y profesional; estudios jurídicos y contables, arquitectura e ingeniería; investigación científica; consultoras; empresas de selección de personal y de suministro de mano de obra; Informática; consultorías ,procesamiento de datos, mantenimiento y reparación de equipos; peluquerías y casas de belleza; sanitarias (mantenimiento y service); personal de edificios con independencia del régimen jurídico en que se encuentren, urbanizaciones u otras formas similares, tintorerías y lavaderos; empresas de pompas fúnebres y previsoras; cementerios privados; Inmobiliarias y administración de propiedades; Arrendamientos de bienes (autos, bicicletas, lanchas ,caballos, vestimenta, equipos de sonido, etc.); Reparaciones de efectos personales y enseres domésticos; Recolección de residuos;

Empresas de limpieza; Empresas de seguridad y vigilancia; Alquiler de películas, videos y similares; Mensajerías y correos privados.

Estaciones de servicio, gomerías y estacionamientos. Agencias de viaje (excluidas las pertenecientes a empresas de transporte. Agencias de publicidad.

20. Entidades gremiales, sociales y deportivas. Entidades gremiales, instituciones culturales, deportivas y similares. Asociaciones comerciales, profesionales, laborales, (cámaras empresariales, asociaciones profesionales, sindicatos) etc.

21. Trabajadoras del hogar o servicio doméstico.

22. Ganadería, agricultura y actividades conexas. Agricultura desecano. Tambos. Plantaciones de Azúcar. Arroceras.

23. Granja - Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, citrus, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo N° 22.

24. Forestación (incluidos bosques, montes y turberas)".

## Artículo 2

La clasificación por grupos establecida en el presente decreto es sólo al efecto de la constitución de los Consejos de Salarios, y, en consecuencia, no afecta la afiliación de empresas o de trabajadores al sistema de seguridad social ni los beneficios o prestaciones de los que sean titulares.

## Artículo 3

El Poder Ejecutivo designará en forma directa los delegados de los trabajadores y de los empleadores, en los diferentes grupos instrumentados en el presente decreto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8º de la ley 10.449 de 12 de

noviembre de 1943, en acuerdo con las organizaciones más representativas de los respectivos sectores.

Artículo 4

Comuníquese, publíquese.

TABARE VAZQUEZ - EDUARDO BONOMI